

REGLAMENTO (CEE) Nº 2779/89 DE LA COMISIÓN

de 14 de septiembre de 1989

por el que se rectifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1672/89 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1834/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1990/89 de la Comisión, de 4 de julio de 1989, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz como consecuencia de la introducción de la nomenclatura combinada ⁽⁵⁾ tenía por objeto adaptar el anexo de dicho Reglamento a la nomenclatura combinada así como la supresión de ciertos productos; que una verificación ha

puesto de manifiesto que un error se ha deslizado en el anexo de ese Reglamento; que es necesario por tanto modificar el Reglamento citado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1009/86 se suprime la partida siguiente:

«Capítulo 40: Caucho y manufacturas de estas materias».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 5 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 169 de 19. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 190 de 5. 7. 1989, p. 13.